



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1125/2021

ACTOR: FELIPE ARTURO
BAUTISTA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe Arturo Bautista Cruz,¹ por propio derecho.

El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, en específico combate la negativa de su candidatura a primer concejal propietario del municipio de Villa de

¹ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

Etla, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.²

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
TERCERO. Exhorto a los integrantes del Tribunal local.....	12
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto **sin materia**, pues mediante el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-76/2021 y su acumulado SX-JDC-1103/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, se resolvió lo relacionado con la candidatura de Felipe Arturo Bautista Cruz, la cual se encuentra relacionada con la impugnación aquí planteada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

² En adelante se le podrá mencionar como PVEM.



1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de diversos ayuntamientos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-61/2021. En sesión iniciada el doce de mayo de dos mil veintiuno⁴ y concluida al trece siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia del registro de Felipe Arturo Bautista Cruz como candidato del Partido Verde Ecologista de México⁵ a la primera regiduría de Villa de Etila, Oaxaca, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

UNDÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 21 del presente acuerdo, no es procedente el registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que no acreditó que el ciudadano señalado no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva y no se sustituyó la candidatura correspondiente, incumpliendo con el requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

(...)

3. Demandas SX-JRC-76/2021 y acumulado SX-JDC-1103/2021. El dieciséis y diecisiete de mayo, el PVEM y Felipe Arturo Bautista Cruz promovieron sendos juicios, *vía per saltum*, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto electoral local, autoridad responsable o IEEPCO.

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de *antecedentes*, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como: PVEM.

SX-JDC-1125/2021

4. Acuerdo plenario del Tribunal local. El veinticinco de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió de manera electrónica el acuerdo plenario de esa misma fecha recaído al expediente JDC/185/2021, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ remitió a esta Sala los autos que integran el medio de impugnación en que se actúa, al considerar que estaba relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-76/2021 del índice de esta Sala Regional.

5. Acuerdo de Sala SX-JRC-76/2021. El veintiocho de mayo, esta Sala Regional determinó que, con las constancias remitidas de manera electrónica por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionadas con el juicio local promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, emitido por el Consejo General del Instituto electoral local, se debía de integrar un cuaderno de antecedentes hasta recibir las constancias originales.

6. Sentencia SX-JRC-76/2021 y acumulado SX-JDC-1103/2021. En la misma fecha, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 y ordenar al Instituto local que, previa valoración de los demás requisitos legales pertinentes, se pronunciara sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido.

II. Del medio de impugnación federal SX-JDC-1125/2021⁷

⁶ En adelante también se le podrá mencionar como Tribunal local.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1125/2021

7. **Presentación de demanda.** El dieciséis de mayo, el promovente presentó, ante el Instituto electoral local, juicio para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021.

8. **Recepción.** El veintiocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1125/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, quien controvierte actos relacionados con el registro de su candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Etla, Oaxaca, por el PVEM; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero,

mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

SX-JDC-1125/2021

base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

13. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, tal como lo indica el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida; esta regla está prevista en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:



- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

17. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

19. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

20. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación

SX-JDC-1125/2021

del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

23. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁸

24. En el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

25. El actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, en específico, la negativa de registrar su candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Etla, Oaxaca, postulada por el PVEM.

26. A su decir, dicho acuerdo violenta su derecho humano de ser votado. Por un lado, refiere que la autoridad responsable indebidamente calificó su postulación como si se tratara de reelección para un nuevo

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1125/2021

período en el mismo cargo, a pesar de que en diversos momentos se manifestó que se trataba de una nueva elección para un cargo distinto. Además, la decisión impugnada interpretó incorrectamente la Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y desatiende el marco que al efecto dispone la Constitución federal y diversos precedentes jurisdiccionales que se han emitido sobre el tema.

27. Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que proceda con el registro de su candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Etla, Oaxaca, postulada por el PVEM.

28. Sin embargo, el pasado veintiocho de mayo esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-76/2021 y su acumulado SX-JDC-1103/2021,⁹ en la cual determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 del Consejo General del Instituto electoral local; y se le ordenó que, previa valoración del resto de los requisitos legales pertinentes, se pronuncie de inmediato sobre la procedencia de la solicitud de registro del actor, en el entendido que su postulación se trata de una nueva elección y no debe ser entendida como reelección o elección consecutiva.

⁹ Lo cual además de ser una instrumental de actuaciones, es un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ver la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, con registro digital: 2017123.

SX-JDC-1125/2021

29. Por tal motivo, se advierte que el acto que es motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación SX-JDC-1125/2021 dejó de tener efectos jurídicos, derivado de esta Sala Regional en un juicio anterior determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 en lo que fue materia de impugnación.

30. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio, donde el acto controvertido es el mismo.

31. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

TERCERO. Exhorto a los integrantes del Tribunal local

32. Esta Sala Regional observa que el actor promovió de manera simultánea dos juicios, uno ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y otro ante el Instituto electoral local para efectos de que fuera remitido a esta Sala Regional; y en ambos juicios impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021.

33. Ante dicha situación, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó enviar el juicio ciudadano a esta Sala Regional, a pesar de que, de acuerdo con las reglas de competencia a dicho Tribunal le correspondía conocer del juicio.

34. En efecto, la prevención es un criterio afinador de la competencia y se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto.

35. La prevención implica que, el órgano jurisdiccional primero en



conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes.

36. Así, el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que, cuando haya varios tribunales competentes conforme a lo dispuesto anteriormente, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento.

37. Por su parte, en el artículo 30 del referido Código establece que las competencias entre los tribunales federales y los tribunales de los estados se decidirán declarando cuál es el fuero en que se radica la jurisdicción y, se remitirán los autos a juez o tribunal que lo hubiere obtenido.

38. En el caso, la competencia para conocer del acuerdo impugnado del Instituto electoral local le correspondía de forma originaria y por fuero al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, máxime que recibió y radicó el asunto antes que el segundo juicio llegara a esta Sala Regional.

39. En efecto, porque el Tribunal local recibió el juicio el veintiuno de mayo del año en curso y cuatro días después emitió un acuerdo plenario de veinticinco de mayo en el que, sin asumir su competencia originaria, so pretexto de impartir justicia pronta y expedita, determinó remitir las constancias del juicio a esta Sala Regional, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes hasta el veintiocho de mayo y es el que ahora nos ocupa.

40. Sin embargo, lo correcto era que, en lugar de abstenerse de conocer del asunto y remitirlo, debió dirigir un oficio a esta Sala Regional para solicitar que le fueran remitidos los autos del juicio de revisión constitucional SX-JRC-76/2021 y el juicio para la protección de los

SX-JDC-1125/2021

derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1103/2021, los cuales llegaron a la Sala por la vía de *per saltum* o en salto de instancia.

41. Por lo anterior, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca actuó indebidamente conforme a los criterios antes señalados.

42. Por tanto, ante la conducta realizada por las magistraturas integrantes del Tribunal local, esta Sala Regional determina **exhortarlos** a efecto de que en lo subsecuente actúen apegados a los criterios de competencia referidos con anterioridad.

43. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **exhorta** a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente actúen apegados a los criterios de competencia referidos en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda para tales efectos; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1125/2021

Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, además, del numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los

SX-JDC-1125/2021

medios de impugnación en materia electoral.